

Feb. 1/44

3704

01/7742

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de Ley que dispone que los
farmacéuticos, médicos, comisio-
nistas o agentes importadores
están obligados a declarar en
el término de 15 días a contar
de la publicación de la presente
Ley las existencias o cantida-
des q. estén en su poder de
quinina y sus sales, atebina,
plasmoguinina. etc

6 Puzos

Ciudad Trujillo, D.S.D.,
Febrero 2, 1944.

1102

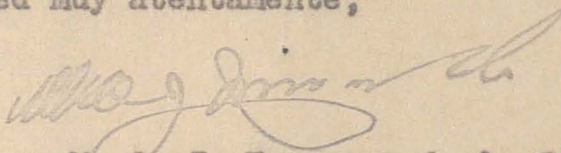
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje Núm. 2556 de fecha lo. del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio los farmacéuticos, médicos, comisionistas o agentes importadores estarán obligados a declarar, en el término de quince días a contar de la publicación de la presente ley, las existencias o cantidades que estén en su poder, de quinina y sus sales, atebrina, plasmuquina y todos aquellos medicamentos reputados como antipalúdicos.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Trencoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

81/7-7-43



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
1 - FEB 1944

Número: 2556

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Esta Presidencia tiene noticias de que muchas personas y establecimientos poseen existencias o cantidades de quinina y sus sales, atebrina, plasmovina y otros medicamentos reputados como antipalúdicos, no obstante lo cual dichos productos no pueden ser adquiridos por quienes los necesitan, para un uso inmediato, sino con muchas dificultades y a elevados precios.

La facilidad de adquirir los medicamentos necesarios para mantener la resistencia contra el paludismo, es en nuestro país una cuestión de orden público. Por consiguiente, las autoridades sanitarias necesitan un apoyo legal con que enfrentarse al ocultamiento y al excesivo encarecimiento de los medicamentos antipalúdicos, con los cuales es indebido especular en los actuales momentos, como con todo lo que atañe a la salubridad pública.

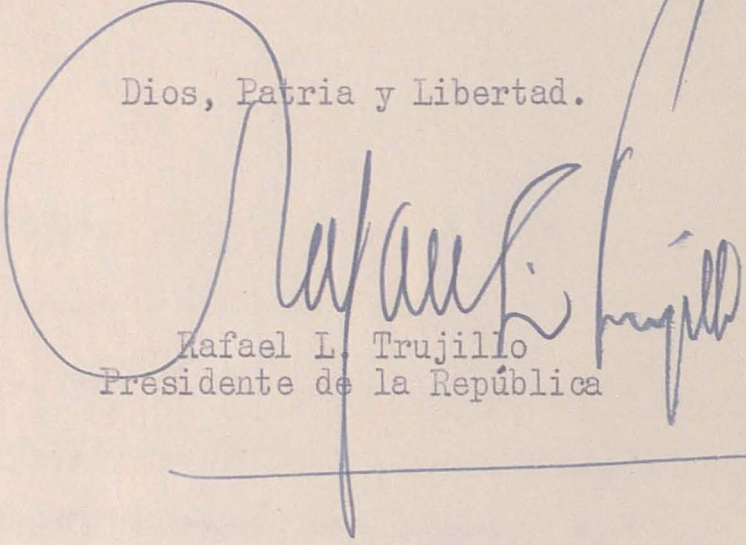
Con tal propósito, me permito someter a la aprobación del

01/4440

Congreso Nacional, por órgano de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley, que según espero pondrá remedio expeditivo al mal ya señalado.

Confío en que los honorables legisladores considerarán este proyecto de ley como materia de urgencia, en vista de los propósitos de alto bien social que con él se persiguen.

Dios, Patria y Libertad.


Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1158

Ciudad Trujillo, D.S.D.
2 de febrero del 1944.-

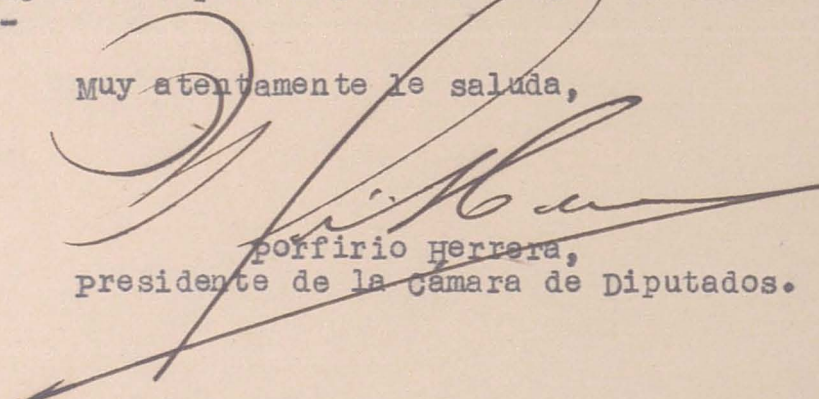
señor doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Honorable Senado,
C i u d a d.-

señor presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 1101, de fecha 2 de febrero corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley por medio del cual los farmacéuticos, médicos, comisionistas o agentes importadores estarán obligados a declarar, en el término de quince días a contar de la publicación de la presente ley, las existencias o cantidades que estén en su poder, de quinina y sus sales, atebrina, plasmoquina y todos aquellos medicamentos reputados como antipalúdicos.-

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.-

Muy atentamente le saluda,


porfirio Herrera,
presidente de la Cámara de Diputados.

reb.-

2/1/7702

1101

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Febrero 2 de 1944.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud., para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio los farmacéuticos, médicos, comisionistas o agentes importadores estarán obligados a declarar, en el término de quince días a contar de la publicación de la presente ley, las existencias o cantidades que estén en su poder, de quinina y sus sales, atebrina, plasmoquina y todos aquellos medicamentos reputados como antipalúdicos.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

617701



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 2900

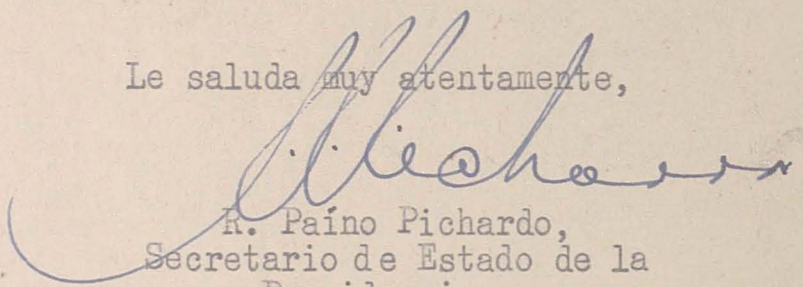
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de febrero de 1944.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por disposición del Honorable Señor Presidente de la República tengo el honor de informarle que la ley votada recientemente haciendo obligatoria la declaración de productos y medicamentos reputados como anti-palúdicos y castigando su ocultamiento, ha sido promulgada con fecha de ayer y registrada bajo el Núm. 505.

Le saluda muy atentamente,



R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

hc/ct.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Imp. Moya 5445

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los farmacéuticos, médicos, comisionistas o agentes importadores estarán obligados a declarar, en el término de quince días a contar de la publicación de la presente ley, las existencias o cantidades que estén en su poder, de quinina y sus sales, atebrina, plasmovina y todos aquellos medicamentos reputados como antipalúdicos.

Art. 2.- La declaración prevista anteriormente deberá ser hecha a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, por conducto de las oficinas sanitarias correspondientes.

Art. 3.- A partir de la publicación de la presente ley, las farmacias estarán en la obligación de rendir un informe quincenal a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, por el mismo conducto, de las cantidades de los productos indicados en el artículo primero expendidas durante la quincena anterior, para fines de control.

Art. 4.- La ocultación de la posesión de los productos ya indicados se castigará con dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos.

Art. 5.- La falta de rendición del informe quincenal requerido en el artículo 3 de esta ley, se castigará con prisión correccional de seis meses a un año, o multa de cien a quinientos pesos, o con ambas penas a la vez.

Art. 6.- Las autoridades del Departamento de Sanidad y Asistencia Pública y del Cuerpo Médico del Ejército Nacional velarán por el cumplimiento de esta ley y tendrán capacidad para someter a sus infractores a la acción de la justicia penal.

Ley que obliga a los farmaceuticos, medicos etc.

ASUNTO: a declarar la existencia de quinina y sus sales, febrina, 2 plasmoquina y todos los medicamentos antipaludicos. ^{Imp. Moya 5446} PAG. No

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Republica Dominicana, a los dos dias del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

Moisés García Mella
Moisés García Mella,
Secretario.

Rafael V. Bonnelly
Rafael V. Bonnelly,
Secretario.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Handwritten signatures and names in the upper middle section of the document.

Large, faint handwritten signature or scribble in the middle of the page.

6^o LEGISLATURA de 1944
REGISTRADA AL No. 35
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado.
y consta de
hojas escritas en máquina é razón de do
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, de
Jefe de las Oficinas



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Los farmacéuticos, médicos, comisionistas o agentes importadores estarán obligados a declarar, en el término de quince días a contar de la publicación de la presente ley, las existencias o cantidades que estén en su poder, de quinina y sus sales, atebrina, plasmokino y todos aquellos medicamentos reputados como antipalúdicos.

Art. 2.- La declaración prevista anteriormente deberá ser hecha a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, por conducto de las oficinas sanitarias correspondientes.

Art. 3.- A partir de la publicación de la presente ley, las farmacias estarán en la obligación de rendir un informe quincenal a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, por el mismo conducto, de las cantidades de los productos indicados en el artículo primero expendidas durante la quincena anterior, para fines de control.

Art. 4.- La ocultación de la posesión de los productos ya indicados se castigará con dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos.

Art. 5.- La falta de rendición del informe quincenal requerido en el artículo 3 de esta ley, se castigará con prisión correccional de seis meses a un año, o multa de cien a quinientos pesos, o con ambas penas a la vez.

Art. 6.- Las autoridades del Departamento de Sanidad y

Asistencia Pública y del Cuerpo Médico del Ejército Nacional velarán por el cumplimiento de esta ley y tendrán capacidad para someter a sus infractores a la acción de la justicia penal.

DADA & & &